

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120160053000

En atención a el informe secretarial que antecede, y toda vez que, en efecto, el apoderado de la parte actora no ha allegado la documental requerida en la audiencia del pasado 25 de noviembre del presente año, se le requerirá para que a la mayor brevedad posible proceda de conformidad con lo allí dispuesto.

De otra parte, haciendo uso de sus facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y tomando en consideración la situación fáctica que se registró en desarrollo de la audiencia en relación con la persona que se encontró ocupando una de las dos viviendas que existen en el predio objeto de usucapión, y la manifestación que efectuó el apoderado judicial de la parte actora en el sentido que el folio de matrícula que exhibió el señor Carlos Julio Cárdenas, corresponde a otro predio diferente al del proceso, se dispone que por secretaría se oficie a la oficina de Catastro Distrital con el fin de que allegue la manzana y el boletín catastral [avalúo catastral] con el fin de determinar los linderos, áreas y demás datos necesarios para su correcta identificación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50C-952334**; asimismo a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Centro-con el fin de que allegue folio de matrícula inmobiliaria actualizado sobre el mismo predio.

De acuerdo con lo anterior, se suspende el término para proferir la respectiva sentencia de fondo, hasta tanto no sea radicada al presente proceso la documental solicitada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 188, hoy 07 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120180064900

Tomando en consideración la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, en efecto, la diligencia programada para el pasado dos de diciembre, no se pudo evacuar, se procede a fijar como nueva fecha de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 403 del Código General del Proceso, el **22 de febrero de 2022**, a las **9:30 a.m.**

Se advierte a las partes, así como a los apoderados y perito, que deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto emitido el 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 188 hoy 07 de diciembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120180066400

Tomando en consideración la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, en efecto, la curadora *ad litem* que representa a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 30 de noviembre del año en curso, se procede a fijar como nueva fecha de llevar a cabo la precitada audiencia, el **04 de febrero de 2022**, a las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes, así como al apoderado y a la curadora, que deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto a través del cual se convocó a la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 188 hoy 07 de diciembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120200028800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el día **23 de marzo de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 188** hoy 07 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011201900436000

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por la parte demandada, se pronuncia el Despacho sobre la justificación por la incomparecencia a la audiencia programada para el pasado 12 de noviembre, donde se concedió el término de tres (3) días para que se justificara lo anterior.

En escrito radicado dentro del término legal, el apoderado accionado, explicó que, por razones ajenas y no imputables a él, tuvo un problema con la conexión de internet que le impidió ingresar a la sala virtual a la hora acordada.

En ese orden de ideas, y partiendo de la buena fe que se presume, se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el **14 de febrero de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.** Se advierte que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 188 hoy 7 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120190058800
Clase: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa
Demandado: Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Bejar

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021 y adicionado el 25 de junio del mismo año, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La parte recurrente refiere, en síntesis, que la decisión adoptada por el despacho vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, al acceder al pedimento del Banco Colpatria, quien no es parte dentro del asunto.

Asimismo, la entidad financiera adujo desconocer el domicilio de las aquí ejecutantes en el proceso radicado bajo el No. 2016-832 promovido por Banco Colpatria contra Mauricio Coronado y Cia Ltda. y Jairo Mauricio Coronado Castañeda, pasando por alto que en la escritura pública de hipoteca No. 1301 del 24 de junio de 2017, se estipularon sus direcciones de notificación y, por tanto, el emplazamiento de sus prohijadas al interior del citado proceso no debió llevarse a cabo.

El gestor judicial de Banco Colpatria, a su turno, solicitó mantener la decisión objeto de censura, por cuanto se remitió a este juzgado el referido

proceso ejecutivo por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual se acreditó que las aquí señoras Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa, fueron notificadas en debida forma y en calidad de acreedoras hipotecarias a través de curador *ad litem*, previo el emplazamiento que se surtió de acuerdo al estatuto procesal general, sin que se hubieran hecho presentes y, por ende, continuó la ejecución. Así las cosas, cualquier falencia frente a la notificación de las aquí demandantes, debió alegarse ante el Juzgado que tuvo conocimiento del proceso que inició la entidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

2.1. En el proveído atacado se consignó claramente la razón por la cual el despacho dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se advierte que, en efecto, de la copia del expediente ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832 se pudo constatar que las aquí demandantes fueron citadas en calidad de acreedoras hipotecarias y, posteriormente, se decretó su emplazamiento y se les designó curadora *ad litem* para que las representara, sin embargo, la auxiliar de la justicia no hizo exigible el crédito

en favor de aquellas en el término establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso y, por ende, la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real que fue instaurada por Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa no era procedente.

No puede perderse de vista que la auxiliar de la justicia que las representaba, tenía, de un lado, la carga de presentar la demanda ejecutiva dentro del proceso en que fueron citadas de conformidad con la competencia privativa otorgada por la ley procesal al juez que hizo la convocatoria y, de otro, la obligación de adelantar las diligencias necesarias para poner en conocimiento al acreedor sobre la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 1123 de 2007.

2.2. Ahora bien, expone el inconforme que se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia de sus prohijadas, sin embargo, la solicitud deprecada por la entidad financiera fue puesta en conocimiento de la parte actora de forma oportuna, pues, mediante proveído del 6 de julio de 2020 se le otorgó el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular, no obstante, dentro del plazo otorgado se mantuvo silente. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fue interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 24 de mayo de 2021 y adicionada el 25 de junio del mismo año, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 188 hoy 07 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013103011**20200021800**

Para resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia a llevarse a cabo el día de mañana, elevada por el apoderado judicial de la parte accionada dentro del asunto de la referencia, y tomando en consideración que éste aportó prueba sumaria [certificación médica] que da cuenta de la incapacidad que le fue otorgada desde la fecha hasta el 4 de enero de 2022, se accede a la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **13 de enero de 2022**, a las **11:00 a.m.**

Frente a la manifestación del actor popular, quien solicitó no acceder a la petición de aplazamiento ya que la obligación de asistencia es solo para las partes, baste decir que, si éstas comparecen al proceso a través de apoderado judicial, tienen derecho a ser asistidas por los mismos en las audiencias, y negarles tal posibilidad podría ser vulneratorio de su derecho de defensa y contradicción.

Por secretaría remítase comunicación por el medio más expedito a las partes, al Ministerio Público y las demás entidades vinculadas a esta acción, sobre la reprogramación de la fecha, a fin de que concurran a la misma de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 188 hoy 07 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011202100130000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la ejecutante, en aplicación de los artículos 11 y 443 del Código General del Proceso, así como del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, descorrió en tiempo las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

De otro lado, lo comunicado por Mi Banco antes Bancompartir, Banco Pichincha, Multibank, Banco Mundo Mujer, Banco Bogotá, Fiducoldex, Banco Sudameris, Alianza Fiduciaria, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella, Davivienda, Banco Agrario, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado

Por último, en atención a la solicitud allegada por el Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, infórmesele que lo que se está ordenando es el embargo de los créditos que le corresponden a Pavimentaciones Morales SL Sucursal en Colombia y V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4], limitando la medida a la suma de \$1.470'000.000,00 M/Cte.,

Por secretaría ofíciase a la mencionada entidad informando lo aquí resuelto, y una vez quede en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 188 hoy 7 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S